



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE VILLASEQUILLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

##### **Artículo 1. Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

–Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

–Fotocopia del N.I.F.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

–Fotocopia del N.I.F.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

|   | 1º Trimestre | 2º Trimestre | 3º Trimestre | 4º Trimestre |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>TURISMOS</b>                                 |              |              |              |              |
| De menos de 8 caballos fiscales                 | 16,28€       | 12,21€       | 8,14€        | 4,07€        |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales              | 43,96€       | 32,97€       | 21,98€       | 10,99€       |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales             | 92,80€       | 69,60€       | 57,80€       | 28,90€       |
| De 16 caballos hasta 19,99 caballos fiscales    | 115,60€      | 86,70€       | 57,80€       | 28,90€       |
| De 20 caballos fiscales en adelante             | 144,48€      | 108,36€      | 72,24€       | 36,12        |
| <b>AUTOBUSES</b>                                |              |              |              |              |
| De menos de 21 plazas                           | 107,45€      | 80,59€       | 53,72€       | 26,87€       |
| De 21 a 50 plazas                               | 153,05€      | 114,79€      | 76,52€       | 38,26€       |
| De más de 50 plazas                             | 191,31€      | 143,48€      | 95,65€       | 47,83€       |
| <b>CAMIONES</b>                                 |              |              |              |              |
| De menos de 1.000 kg de carga útil              | 54,54€       | 40,90€       | 27,27€       | 13,64€       |
| De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil            | 107,45€      | 80,59€       | 53,72€       | 26,87€       |
| De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil     | 153,05€      | 114,79€      | 76,52€       | 38,26€       |
| De más de 9.999 kg de carga útil                | 191,31€      | 143,48€      | 95,65€       | 47,83€       |
| <b>TRACTORES</b>                                |              |              |              |              |
| De menos de 16 caballos fiscales                | 22,80€       | 17,10€       | 11,40€       | 5,70€        |
| De 16 a 25 caballos fiscales                    | 35,82€       | 26,87€       | 17,91€       | 8,96€        |
| De más de 25 caballos fiscales                  | 107,45€      | 80,59€       | 53,72€       | 26,87€       |
| <b>REMOLQUES</b>                                |              |              |              |              |
| De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil | 22,80€       | 17,10€       | 11,40€       | 5,70€        |
| De 1.000 a 2.999 kg de carga útil               | 35,82€       | 26,87€       | 17,91€       | 8,96€        |
| De más de 2.999 kg de carga útil                | 107,45€      | 80,59€       | 53,72€       | 26,87        |
| <b>CICLOMOTORES</b>                             |              |              |              |              |
| Ciclomotores y motocicletas hasta 125 cc        | 5,70€        | 4,27€        | 2,85€        | 1,42€        |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc         | 9,77€        | 7,36€        | 4,88€        | 2,44€        |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc         | 19,54€       | 14,65€       | 9,77€        | 4,89€        |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc       | 39,08€       | 29,31€       | 19,54€       | 9,77€        |
| Motocicletas de más de 1.000 cc                 | 78,15€       | 58,61€       | 39,07€       | 19,54€       |



3. A los efectos de la aplicación de las anteriores cuotas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

#### **Artículo 6. Bonificaciones.**

Podrán establecerse las siguientes bonificaciones en el impuesto de vehículos:

Tendrán derecho a una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos que se encuentren clasificados como:

a) Vehículos eléctricos puros (BEV).

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarlo expresamente ante el Ayuntamiento, aportando:

a) Permiso de circulación.

b) Ficha técnica del vehículo donde conste su clasificación ambiental.

c) Etiqueta ambiental correspondiente o acreditación equivalente de la DGT.

La bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la solicitud, salvo que la legislación permita su aplicación inmediata.

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos. La pérdida de las condiciones obligará al contribuyente a comunicarlo en el plazo de treinta días.

#### **Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorráteará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorráteo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se podrá exigir en régimen de autoliquidación. A cuyo efecto deberán presentar la siguiente matriculación:

–Fotocopia del N.I.F. o C.I.F.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del primer período cobratorio siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Villasequilla, 9 de enero de 2026.–La Alcaldesa, Elena Fernández Díaz.

N.º I.-123